



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. **137** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **07 JUN 2018**

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 843738 de fecha 07 de mayo de 2018 en Veinte y Seis (026) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **doña María Concepción HUAMANI DE QUISPE**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00509-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 08 de marzo de 2018, y Opinión Legal N°. 040-2018-GRA/GG-ORAJ-TAA, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, del análisis del expediente administrativo, se advierte que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho-DREA, a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00564-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 01 de abril de 2014, reconoce a favor de la administrada el monto equivalente a dos pensiones totales percibidas a la fecha de fallecimiento de su señora madre quien en vida fue **doña Ilviana TAYPE COELLO**, por concepto de Subsidio por Luto. Asimismo, se advierte que la precitada resolución no fue materia de impugnación por parte de la recurrente, adquiriendo a la fecha calidad de firme;

Que, fluye de los actuados la solicitud de fecha 14 de julio de 2017, presentada por la recurrente, referente al reintegro por concepto de subsidio por Luto de su señora madre quien en vida fue **doña Ilviana TAYPE COELLO**, advirtiéndose que a través de esta solicitud lo que pretende la recurrente es cuestionar el contenido de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00564-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 01 de abril de 2014, al no encontrarse conforme con los extremos de dicha resolución;

Que, a fin de emitir pronunciamiento de fondo es menester señalar que, el Principio de contradicción de raigambre constitucional, rige también las actuaciones de las partes en un procedimiento administrativo, confiriendo a los administrados la facultad de contradicción respecto a los actos administrativos que consideren vulneren sus



derechos, en este sentido, la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, establece en su Artículo 109°, inciso 1, que “*Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.*”, concordante a este articulado, la norma incoada establece en su Art. 206° inciso 1), que indica “*Conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*”, sin embargo, el derecho de contradicción, no es un derecho absoluto que pueda ejercerse al libre arbitrio del administrado, sino que éste admite límites que establece la ley, referido al tiempo y forma en el que sean interpuestos, tal es así que el Art. 206° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece claramente que “*No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos **por no haber sido recurridos en tiempo y forma***”;

Que, de lo precedentemente expuesto, se desprende que la resolución impugnada, Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00509-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 08 de marzo de 2018, viene a ser un acto administrativo que reproduce la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00564-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 01 de abril de 2014, (contra la que no se interpuso recurso impugnatorio alguno en su debida oportunidad) por lo que, conforme lo señala la norma incoada, contra esta resolución no procede recurso impugnatorio, por no haber recurrido el acto administrativo primigenio en su debida oportunidad, es decir, dentro del plazo de ley, puesto que a la fecha han transcurrido cuatro (04) años aproximadamente, por tanto, el recurso de impugnación planteado deviene en infundado;

Que, en consecuencia, se advierte que la administrada al ver afectados sus derechos con la emisión de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00564-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 01 de abril de 2014, debió ejercer su derecho de contradicción dentro del plazo y la forma que señala la ley, más no fuera de éste, toda vez que como se señaló ut supra, el derecho de contradicción no es un derecho absoluto y al libre albedrío de los administrados, sino que éste tiene límites que le son impuestos por ley, al cual se deben ajustar las actuaciones de los administrados;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **doña María Concepción HUAMANÍ DE QUISPE**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00509-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 08 de marzo de 2018, respecto a la solicitud de reintegro por concepto de subsidio por luto de su señora madre quien en vida fue **doña Ilviana TAYPE COELLO**. Consecuentemente, firme y subsistente la resolución recurrida, materia de apelación en todos sus extremos.



**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

 **GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
*[Handwritten Signature]*  
LIC. SUSAN MONTES TUPPIA  
GERENTE REGIONAL

 **GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
108°  
Dirección Regional de Jurisprudencia